

**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA**

SENTENCIA: 00063/2026

PLAÇA DES MERCAT, 12

Teléfono: 971712632 **Fax:** DIR3: J00001623

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: AGG

N.I.G: 07040 33 3 2022 0000512

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000557 /2022

Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D/ña. FSP.UGT

Abogado: MIGUEL JOSE BALLESTER CALVO

Procurador: ONOFRE PERELLO ALORDA

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE MAÓ-MAHÓN ENTIDADES LOCALES, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.

Abogado: JOANA TRIAY MASCARO, JAIME ARGEMI LLAGOSTERA

Procurador: BEGOÑA LLABRES MARTI, CARMEN GAYA FONT

SENTENCIA

En Palma, a 12 de Febrero de 2026.

PRESIDENTE

D. Fernando Socias Fuster

MAGISTRADO/A

Dª. Carmen Frígola Castellón.

Dª Felisa María Vidal Mercadal

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears ha conocido de los autos Nº 557/22 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D. ONOFRE PERELLO ALORDA, procurador de los Tribunales y de la entidad sindical FeSP-UGT y como Administración demandada la General del ESTADO, y actuando como codemandadas Dª. BEGOÑA LLABRES MARTI, Procuradora ante los



Tribunales, y del AJUNTAMENT DE MAÓ y D^a. M^a DEL CARMEN GAYÁ FONT, Procuradora de los Tribunales y de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. (en adelante, FCC MA).

Constituye el objeto del recurso la resolución 961/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de 28 de Julio de 2022, que desestima el recurso formulado contra los Pliegos de licitación del Ayuntamiento de Mahón para contratar el “Servicio de limpieza vial del término municipal de Maó”. Expediente EDO532021000001.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido magistrada ponente la Ilma. Sra. D. Felisa María Vidal Mercadal.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. Interpuesto el recurso en fecha 12.9.22, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en la secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada y codemandadas para que contestaran, lo hicieron estas últimas en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria del acuerdo recurrido.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 12 de Febrero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Planteamiento de la cuestión litigiosa.*

Constituye el objeto de recurso la resolución del TACRC de 28.7.22 que desestima los recursos interpuestos contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas aprobados por el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Mahón, de fecha 26 de mayo de 2022, publicados en la Plataforma de Contratación del Estado el día 1 de junio de 2022, que tienen que regir el contrato de SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA DEL MUNICIPIO DE Mahón (ILLES BALEARS), EXP. E00532021000001.

La demandante pretende que se declare la resolución recurrida no es conforme a Derecho y que el Ayuntamiento de Maó debió incluir en el Pliego de Contratación la existencia y contenido del Convenio Colectivo de Empresa vigente, sin perjuicio de que la jurisdicción social, en caso de conflicto, decida sobre el artículo 44 y 84 del ET y demás normas de derecho sustantivo laboral en materia de sucesión de empresas y subrogaciones, y al no hacerlo vulneró la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), concretamente su art. 130 relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo.

La licitadora y el adjudicatario se oponen.

SEGUNDO. *Inexistencia de ocultación del Convenio Colectivo de empresa.*

Según la demandante, al elaborar los pliegos para la licitación, se debería haber incluido el convenio colectivo de la empresa FCC Medio Ambiente (BOIB de 26.3.2022), que era la prestadora del servicio al tiempo de la licitación, que se habría ocultado, lo que vulneraría el art.130 LCSP.

En la vía administrativa la recurrente pretendía que el convenio colectivo de empresa vinculaba al órgano de contratación al determinar el precio del contrato en la elaboración de los pliegos y

que no debían referirse al convenio sectorial al que se refieren los arts. 101.2 p. último, 102.3 y 122 de la LCSP.

Dicha pretensión, que fue desestimada por el TACRC, no se reproduce ante esta jurisdicción ante la que se formula únicamente la pretensión de que se declare contraria a Derecho la resolución recurrida por ocultación del convenio colectivo de empresa, lo que vulnera el deber de información y, por ello, la existencia y contenido de este debe hacerse constar en los pliegos.

Expresamente la demanda señala que: *la intervención de esta jurisdicción contencioso-administrativa se centrará en si la ocultación del Convenio Colectivo vigente (de empresa) ex artículo 130 LCSP es ajustada a derecho.*

El art. 130 de la LCSP, bajo la rúbrica *Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo* dispone:

«1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.»

Efectivamente, el artículo transcrito obliga a especificar, entre la información que debe figurar en los pliegos, en todo caso, los listados del personal objeto de subrogación, con indicación del convenio colectivo de aplicación a los respectivos contratos de trabajo del personal que deberá subrogarse.

El TACRC analizó la información proporcionada en los pliegos en su Fundamento de Derecho Octavo y determinó que la obligación impuesta por el art. 130 LCSP fue cumplida por la administración licitadora con creces, ya que recabó los datos necesarios del contratista anterior, consistente en los listados del personal objeto de subrogación, con indicación del convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afectaba la subrogación; dicha información, una vez remitida por el contratista, fue puesta a disposición de los licitadores.

Refiere el TACRC que consta asimismo un requerimiento de información adicional, puesta a disposición de los licitadores una vez recibida, relativa a las deudas por salarios pendientes y cuotas de la Seguridad Social.

La demandante señala que en la documentación que se contiene en el expediente administrativo que se les ha dado traslado no consta lo manifestado en el folio 14 de la resolución recurrida, relativo al cumplimiento de la obligación de información.

Contrariamente a lo expuesto, en el expediente administrativo (ac. 43), en el apartado 32, pág. 49 y 50 del Pliego de Cláusulas administrativas particulares, se señala:

«SUBROGACIÓ. L'adjudicatària té l'obligació de subrogar el personal que integra la plantilla del'anterior contractista adjudicatari d'aquest servei amb les condicions laborals vigents, segons allòque estableix l'article 44 del Reial decret legislatiu 2/2015, de 23 d'octubre, pel qual s'aprova el textrefós de la Llei de l'Estatut dels Treballadors, en relació amb l'article 103 de la Llei 9/2017, de 8 denovembre, de Contractes del Sector Públic, el conveni col·lectiu d'aplicació en aquest contracte, en y 50aquest cas, per a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, el *Convenio colectivo del sector de limpieza pública viaria, riego, recogida domiciliar de basuras, limpieza de playas, tratamiento y eliminación de residuos, recogida selectiva, puntos verdes, deixalleries, puntos limpios y plantas de reciclaje*, aprovat el 14 de març per l'Associació d'Empreses de Recollida i neteja de les IllesBalears (AERLIB) i Comissions Obreres, i publicat al BOIB núm. 57, de data 30/4/2022.

...

L'empresa que ha estat efectuant la prestació objecte del contracte a adjudicar i que té la condició d'ocupadora dels treballadors afectats ha proporcionat la informació d'aquest personal a l'òrgan de contractació i es detalla com annex del plec de prescripcions tècniques.

L'adjudicatària aportarà el llistat del personal objecte de subrogació al finalitzar el contracte, indicant: el conveni col·lectiu d'aplicació i els detalls de categoria, tipus de contracte, jornada, data d'antiguitat, venciment del contracte,

salari brut anual de cada treballador, així com tots els pactes en vigor aplicables als treballadors als quals afecti la subrogació».

De acuerdo con lo en expuesto en el Pliego de cláusulas administrativas, en las prescripciones técnicas, ac. 43, punto 9, bajo el núm. 11, denominado *llistat subrogació*, existe un listado de los trabajadores subrogables, con su grupo profesional, salario bruto, descripción del contrato de trabajo y su código, antigüedad, jornada y seguridad social.

Se menciona asimismo que, *a toda la plantilla le es de aplicación el "Conveni col·lectiu de treball de l'empresa FCC Medio Ambiente, SAU per als seus centres de treball de recollida de fems, neteja viària i reg de Maó, Alaior i Es Castell per al període 2019-2024" (codi de conveni 07002571012006)*.

En consecuencia, como apreció el TACRC, ninguna tacha de ilegalidad cabe oponer a la información suministrada por la Administración, ya que la información facilitada por el Pliego cumple con la obligación de información establecida en el artículo 130 de la LCSP y la demanda partía de una premisa incierta, la ocultación del convenio colectivo de empresa que, como ya hemos visto, no tuvo lugar.

Por lo tanto, se desestima el recurso.

TERCERO. *Costas procesales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procedería efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora, al haber desestimado sus pretensiones.

No obstante, de conformidad con el art. 139, 5º de la LRJCA, la imposición de costas lo será con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139, 7º LJCA (139.4 en la redacción dada por el art. 102.30 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

FALLAMOS

1º) DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

Se imponen las costas procesales a la parte actora con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJ.A (139.4 en la redacción dada por el art. 102.30 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. D^a. Felisa María Vidal Mercadal que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.